

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se fijan las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71

COM(89) 370 final

(Presentada por la Comisión el 26 de julio de 1989)

(89/C 206/02)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular sus artículos 51 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previa consulta de la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que deben modificarse las disposiciones que regulan la liquidación y el cálculo de las pensiones en los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 del Consejo, actualizados por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 (*) y modificados en último lugar por el Reglamento (CEE) nº . . . ; que algunas de estas modificaciones están vinculadas a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en esta materia, mientras que otras tienen como objetivo cubrir los vacíos existentes;

Considerando que debe suprimirse el octavo considerando del Reglamento (CEE) nº 1408/71, dado que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el apartado 3 del artículo 46 de dicho Reglamento lo ha hecho superfluo; que dicha supresión exige una nueva redacción del séptimo considerando del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que las modificaciones que deben incluirse en el capítulo 3 del Título III del Reglamento (CEE) nº 1408/71 requieren la adaptación del apartado 2 del artículo 12 de dicho Reglamento;

Considerando que deben modificarse los artículos 38 y 45 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 para aportar una mayor claridad a las normas de cómputo de los períodos de seguro o de residencia cubiertos en dos o varios Estados miembros y realizados en calidad de trabajador por

cuenta ajena y por cuenta propia y/o en el contexto de un régimen general y especial;

Considerando que es necesario registrar en la parte B del Anexo IV todos los regímenes especiales para trabajadores por cuenta propia en el sentido de los artículos 38 y 45 del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que es conveniente incluir en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 una disposición en la que se prevea que las normas del Capítulo 3 del dicho Reglamento en caso de acumulación de prestaciones de distinta naturaleza también son aplicables a las pensiones de invalidez liquidadas en virtud del capítulo 2;

Considerando que el nuevo concepto de prestaciones de la misma naturaleza en el sentido del capítulo 3 del Título III del Reglamento (CEE) nº 1408/71 exige una nueva redacción del apartado 2 del artículo 40 de dicho Reglamento;

Considerando que debe introducirse una modificación en el texto del punto ii) del párrafo a) del apartado 3 del artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, para que dicho párrafo pueda aplicarse también en el caso de que se haya concedido una prestación por invalidez sin que se le haya dado el nombre de prestación de invalidez; que, en consecuencia, es necesario introducir una modificación en la redacción del texto del punto i) del párrafo b) del apartado 3 del artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que la nueva redacción del apartado 1 del artículo 43 y la inclusión del nuevo apartado 3 en el artículo 43 exigen la modificación del título de la sección 4 del capítulo 2 del Título III del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que es conveniente completar las disposiciones del apartado 2 del artículo 43 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 a fin de garantizar que, cuando la legislación de un Estado miembro no prevea la transformación de una prestación de invalidez en prestación de vejez, el beneficiario seguirá teniendo derecho a la prestación debida en virtud de dicha legislación siempre que siga cumpliendo los requisitos previstos para poder beneficiar de la misma;

(*) DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6 — EE 05/3 p. 53.

Considerando que la experiencia adquirida en la aplicación del artículo 43 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 ha puesto de manifiesto la existencia de un vacío en el caso de que una prestación de invalidez liquidada con arreglo al artículo 39 de dicho Reglamento se convierta en prestación de vejez sin que el interesado satisfaga los requisitos de edad exigidos por la legislación del otro Estado miembro para tener derecho a esta prestación; que es conveniente resolver este vacío mediante la inclusión de un nuevo apartado 3 en el citado artículo 43 en el que se estipule que la institución competente del Estado miembro, dispensado hasta ahora del pago de una pensión de invalidez, concederá, desde la fecha de la conversión en el otro Estado miembro, una pensión de invalidez liquidada con arreglo a las disposiciones del capítulo 3 del Título III del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que el actual apartado 3 del artículo 43 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 debe convertirse en apartado 4 y que debe simplificarse la redacción del mismo;

Considerando que en el artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 debe introducirse una disposición por la que se garantice que, para la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones, los períodos de seguro cubiertos en el contexto de un régimen especial de un Estado miembro se computarán en el contexto del régimen general de otro Estado miembro, incluso si dichos períodos ya han sido contabilizados en este último Estado en el contexto de un régimen especial;

Considerando que, por razones de simplificación y claridad, es conveniente introducir una disposición en el artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 en la que se prevea la inclusión en el Anexo VI de todas las disposiciones específicas que determinan los métodos de asimilación de determinadas condiciones de seguro para la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones, teniendo en cuenta las características específicas de las legislaciones nacionales interesadas;

Considerando que, de acuerdo con la tendencia de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el Consejo no tiene competencia para emitir normas que impongan límites a la acumulación de dos o varias pensiones adquiridas en distintos Estados miembros mediante una disminución del importe de una pensión adquirida en virtud de la legislación nacional; que, según el Tribunal de Justicia, esta competencia pertenece al legislador nacional, entendiéndose que es competencia del legislador comunitario fijar los límites dentro de los cuales pueden aplicarse las cláusulas nacionales de reducción, suspensión o supresión; que debe preverse un importe de pensión calculado con arreglo al método de totalización y prorrateo y garantizado por el derecho comunitario cuando la aplicación de la legislación nacional, incluidas sus cláusulas de reducción, suspensión o supresión, resulte ser menos favorable que la de dicho método; que, por otra parte, es conveniente permitir que las instituciones competentes

renuncien al método de totalización y prorrateo si su resultado es igual o inferior al del cálculo según la legislación nacional exclusivamente; que deben mencionarse en la parte C del Anexo IV, para cada uno de los Estados miembros, todos los casos en los que ambos cálculos conducirían a dicho resultado;

Considerando que, para proteger a los trabajadores migrantes y a sus supervivientes de una aplicación demasiado estricta de las cláusulas nacionales de reducción, suspensión o supresión, es necesario incluir en el Reglamento (CEE) nº 1408/71 una disposición que condicione estrictamente la aplicación de dichas cláusulas;

Considerando que, por la misma razón, es conveniente incluir en el Reglamento (CEE) nº 1408/71 una disposición que, en caso de acumulación de prestaciones de la misma naturaleza, sólo permita la aplicación de estas cláusulas en determinados tipos de prestaciones y en casos específicos;

Considerando que en la parte D del Anexo IV deben reseñarse los tipos de prestaciones a las que pueden aplicarse las citadas cláusulas en caso de acumulación de prestaciones de la misma naturaleza;

Considerando que es conveniente incluir en el Reglamento (CEE) nº 1408/71 una disposición que permita, en casos específicos, que dos o varios Estados miembros firmen un acuerdo con objeto de limitar la acumulación de prestaciones de la misma naturaleza; que estos acuerdos deben figurar en la parte D del Anexo IV;

Considerando que debe incluirse en el Reglamento (CEE) nº 1408/71 una disposición en la que se estipule que, en caso de acumulación de prestaciones de la misma naturaleza, las cláusulas de reducción, suspensión o supresión previstas por la legislación de un Estado miembro no son aplicables a una prestación calculada con arreglo al método de totalización y prorrateo;

Considerando que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, debe entenderse por acumulación de prestaciones de la misma naturaleza en el sentido del capítulo 3 del Título III del Reglamento (CEE) nº 1408/71 toda acumulación de prestaciones de invalidez, de vejez y de supervivencia calculadas o abonadas en función de los períodos de seguro y/o de residencia cubiertos por una misma persona y por acumulación de prestaciones de distinta naturaleza toda acumulación de prestaciones que no sean de la misma naturaleza;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1408/71 deben incluirse disposiciones destinadas a garantizar que la aplicación conjunta de las cláusulas nacionales de reducción, suspensión o supresión por dos o varios Estados miembros en caso de acumulación de prestaciones de distinta naturaleza no tenga efectos nefastos para los trabajadores migrantes o sus derechohabientes; que es conveniente introducir en el Reglamento (CEE) nº 1408/71 una disposición para evitar que, en virtud de la legislación de un Estado miembro, una pensión sea suspendida o suprimida íntegramente debido a que se disfruta de una prestación menos elevada de naturaleza distinta de

otro Estado miembro; que por la misma razón se justifican las disposiciones citadas respecto de los casos en los que, en virtud de la legislación de un Estado miembro, no puede concederse una pensión en caso de ser beneficiario de una prestación de distinta naturaleza;

Considerando que debe hacerse más clara la redacción del apartado 1 del artículo 48 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 precisando las condiciones de aplicación del mismo;

Considerando que debe llenarse el vacío existente en el texto de la primera frase del apartado 1 del artículo 49 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 incluyendo en dicho lugar una referencia al apartado 3 del artículo 40 del Reglamento; que es conveniente completar los dos primeros apartados del artículo 49 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 para que puedan aplicarse en los casos previstos en la segunda frase del apartado 2 del artículo 44 del Reglamento;

Considerando que la modificación del apartado 2 del artículo 12 exige la introducción de un nuevo punto d) en el apartado 1 del artículo 60 del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1408/71 deben introducirse disposiciones transitorias para la aplicación del presente Reglamento;

Considerando que la inclusión en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 1408/71 de las partes B, C y D implica que el actual Anexo IV se convierte en Anexo IV parte A;

Considerando que es conveniente suprimir del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71 las disposiciones que figuran actualmente en el punto 7 de la letra B. Dinamarca, en el punto 4 de la letra G. Irlanda y en el punto 9 de la letra L. Reino Unido, que han perdido su razón de ser debido a la introducción del concepto de prestaciones de la misma naturaleza en el sentido del capítulo 3 del Título III del Reglamento;

Considerando que es innecesario imponer a la institución danesa competente la aplicación de las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72, destinadas a proteger a los trabajadores migrantes y a sus derechohabientes de los efectos perjudiciales de una aplicación conjunta de las cláusulas de reducción, suspensión o supresión por dos o varios Estados miembros, en caso de acumulación de prestaciones de distinta naturaleza, puesto que la propia legislación danesa ofrece ya dicha garantía;

Considerando que, debido a una particularidad de la legislación danesa en materia de pensiones, es necesario introducir en la letra B. Dinamarca del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71 una disposición con objeto de ampliar, para la aplicación de la legislación danesa, el concepto de prestaciones de la misma naturaleza en el sentido del capítulo 3 del Título III del Reglamento;

Considerando que en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71 deben incluirse disposiciones en las letras D. España, E. Francia y J. Países Bajos con objeto de precisar los métodos de asimilación de determinadas

condiciones de seguro para la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones, a las que hace referencia el artículo 45 para España, Francia y Países Bajos;

Considerando que es necesario introducir en la letra D. España del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71 una disposición en la que se precisen los métodos de aplicación para España del artículo 47 del Reglamento;

Considerando que, habida cuenta de las particularidades de la legislación griega, es conveniente incluir en la letra F. Grecia del Anexo VI una disposición para evitar que la aplicación del apartado 2 del artículo 49 del Reglamento tenga consecuencias desfavorables para los trabajadores que hayan estado asegurados en Grecia;

Considerando que, debido a una modificación de la legislación neerlandesa, debe adaptarse el punto 4 de la letra J. Países Bajos del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que es necesario modificar el texto del apartado 1 del artículo 15 y de los artículos 35, 39, 46, 47, 48, 49 y 107 del Reglamento (CEE) nº 574/72, habida cuenta de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento;

Considerando que hay que suprimir las disposiciones previstas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 574/72, que han perdido su razón de ser, habida cuenta de los nuevos artículos 46 y 46 *quater* del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que es conveniente modificar el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 574/72 introduciendo explícitamente un límite a la aplicación de las cláusulas de no acumulación en caso de reducción, suspensión o supresión mutua de dos o varias prestaciones;

Considerando que el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 574/72 debe incluir una referencia a los nuevos artículos 46 *bis*, 46 *ter* y 46 *quater* del Reglamento (CEE) nº 1408/71,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los considerandos del Reglamento (CEE) nº 1408/71 serán modificados de la siguiente forma:

1. El séptimo considerando queda sustituido por el texto siguiente:

«Considerando que las normas de coordinación adoptadas para la aplicación del artículo 51 del Tratado deben garantizar a los trabajadores que se desplazan dentro de la Comunidad los derechos y beneficios adquiridos;»

2. El octavo considerando queda suprimido.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 1408/71 será modificado como sigue:

1. El apartado 2 del artículo 12 queda sustituido por el texto siguiente:

«2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión establecidas en la legislación de un Estado miembro en caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones de seguridad social o con otros ingresos de cualquier tipo afectarán al beneficiario, aunque se trate de prestaciones adquiridas en virtud de la legislación de otro Estado miembro o de ingresos obtenidos en el territorio de otro Estado miembro.»

2. El capítulo 2 del Título III queda sustituido por el texto siguiente:

«CAPÍTULO 2

INVALIDEZ

Sección 1

Trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia sujetos exclusivamente a legislaciones según las cuales la cuantía de las prestaciones de invalidez es independiente de la duración de los períodos de seguro

Artículo 37

Disposiciones generales

1. El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que haya estado sujeto sucesiva o alternativamente a las legislaciones de dos o más Estados miembros y que haya cubierto períodos de seguro únicamente en virtud de legislaciones según las cuales la cuantía de las prestaciones de invalidez es independiente de la duración de los períodos de seguro, disfrutará de las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39. Este artículo no afectará a los incrementos o suplementos de pensión para menores, concedidos según lo preceptuado en el capítulo 8.

2. En la letra A del Anexo IV se enumeran, para cada uno de los Estados miembros interesados, las legislaciones vigentes en los respectivos territorios que pertenecen al tipo señalado en el apartado 1.

Artículo 38

Cómputo de los períodos de seguro o de residencia cubiertos en virtud de las legislaciones aplicables a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia para la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones

1. Cuando, en virtud de un régimen que no sea especial en el sentido del apartado 2 o 3, la legislación de un Estado miembro subordine la adquisición, la

conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones al requisito de que hayan sido cubiertos los períodos de seguro o de residencia, la institución competente de dicho Estado miembro computará, en la medida necesaria, los períodos de seguro o de residencia cubiertos con arreglo a la legislación de cualquier otro Estado miembro, ya sea en un régimen general o en uno especial, aplicable a trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia. Para ello, computará dichos períodos como si se tratara de períodos cubiertos en virtud de la legislación que aplica.

2. Cuando la legislación de un Estado miembro subordine la concesión de ciertas prestaciones al requisito de que los períodos de seguro hayan sido cubiertos exclusivamente en una profesión sometida a un régimen especial aplicable a trabajadores por cuenta ajena o, en su caso, en un empleo determinado, los períodos cubiertos en virtud de las legislaciones de otros Estados miembros sólo serán computables para la concesión de tales prestaciones en el supuesto de que hayan sido cubiertos al amparo de un régimen de igual naturaleza o, en su defecto, en la misma profesión o, dado el caso, en un empleo idéntico.

Si, tras haberle computado los períodos así cubiertos, el interesado no reúne las condiciones requeridas para tener derecho a tales prestaciones, dichos períodos le serán computados para la concesión de las prestaciones del régimen general o, en su defecto, del régimen aplicable a los obreros o a los empleados, según proceda, a condición de que el interesado haya estado afiliado a uno u otro de dichos regímenes.

3. Cuando la legislación de un Estado miembro subordine la concesión de ciertas prestaciones al requisito de que los períodos de seguro hayan sido cubiertos exclusivamente en una profesión sometida a algún régimen especial aplicable a trabajadores por cuenta propia, los períodos cubiertos en virtud de las legislaciones de otros Estados miembros sólo serán computables para la concesión de tales prestaciones en el supuesto de que hayan sido cubiertos al amparo de un régimen de igual naturaleza o, en su defecto, en la misma profesión. En la letra B del Anexo IV se enumeran, para cada uno de los Estados miembros interesados, los regímenes aplicables a los trabajadores por cuenta propia señalados en este apartado.

Si, tras haberle computado los períodos así cubiertos, el interesado no reúne las condiciones requeridas para tener derecho a tales prestaciones, dichos períodos le serán computados para la concesión de las prestaciones del régimen general o, en su defecto, del régimen aplicable a los obreros o a los empleados, según proceda, a condición de que el interesado haya estado afiliado a uno u otro de dichos regímenes.

*Artículo 39***Liquidación de las prestaciones**

1. La institución de un Estado miembro cuya legislación fuera aplicable en el momento de sobrevenir la incapacidad para el trabajo seguida de invalidez determinará, con arreglo a lo dispuesto en dicha legislación, si el interesado reúne las condiciones requeridas para tener derecho a dichas prestaciones, teniendo en cuenta, cuando proceda, lo prescrito en el artículo 38.

2. El interesado que reúna las condiciones señaladas en el apartado 1 obtendrá las prestaciones exclusivamente de la institución mencionada, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que ésta aplique.

3. El interesado que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, no tenga derecho a las prestaciones podrá optar por aquéllas a las que aún tenga derecho en virtud de la legislación de otro Estado miembro, habida cuenta, cuando proceda, de lo preceptuado en el artículo 38.

4. Cuando la legislación aplicable según lo dispuesto en los apartados 2 o 3 determine que, para calcular la cuantía de las prestaciones, se tenga en cuenta la existencia de miembros de la familia que no sean los hijos, la institución competente incluirá entre ellos a los miembros de la familia del interesado que residan en el territorio de otro Estado miembro, como si residiesen en el territorio del Estado competente.

5. Cuando la legislación aplicable según lo dispuesto en los apartados 2 o 3 establezca cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión en caso de acumulación con prestaciones de distinta naturaleza, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 46 *bis*, o con otros ingresos, se aplicarán por analogía el apartado 3 del artículo 46 *bis* y el apartado 5 del artículo 46 *quater*.

6. El trabajador por cuenta ajena en situación de desempleo completo al que se apliquen las disposiciones de la primera frase del punto ii) de las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 71 tendrá derecho a las prestaciones de invalidez concedidas por la institución competente del Estado miembro en cuyo territorio reside, de acuerdo con la legislación que aquélla aplica, como si hubiese estado sujeto a dicha legislación durante su último empleo, habida cuenta, cuando proceda, de lo dispuesto en el artículo 38 y/o en el apartado 2 del artículo 25. Dichas prestaciones correrán a cargo de la institución del país de residencia.

Sección 2

Trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia sujetos bien exclusivamente a legislaciones según las cuales la cuantía de la prestación de invalidez depende de la duración de los períodos de seguro o de residencia, o bien a legislaciones de este tipo y del tipo señalado en la Sección 1

*Artículo 40***Disposiciones generales**

1. El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que haya estado sucesiva o alternativamente sujeto a las legislaciones de dos o más Estados miembros, de las cuales al menos una no sea del tipo señalado en el apartado 1 del artículo 37, tendrá derecho a las prestaciones con arreglo a los preceptos del capítulo 3, que son aplicables por analogía, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 4.

2. No obstante, el interesado que padezca una incapacidad para el trabajo seguida de invalidez y que se halle sometido a alguna de las legislaciones mencionadas en la letra A del Anexo IV, tendrá derecho a las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 37, con las siguientes condiciones:

— que reúna los requisitos exigidos por dicha legislación o por otras legislaciones del mismo tipo, teniendo en cuenta, cuando proceda, lo dispuesto en el artículo 38, sin que sea preciso recurrir a los períodos de seguro cubiertos con arreglo a legislaciones no incluidas en la letra A del Anexo IV;

— que no reúna los requisitos exigidos para causar derecho a prestaciones de invalidez al amparo de alguna de las legislaciones no incluidas en la letra A del Anexo IV;

— que no haga valer eventuales derechos a prestaciones de vejez, habida cuenta de las disposiciones de la segunda frase del apartado 2 del artículo 44.

3. a) Para determinar el derecho a las prestaciones en virtud de la legislación de un Estado miembro, incluida en la letra A del Anexo IV, que subordine la concesión de las prestaciones de invalidez al requisito de que, durante un período determinado, el interesado haya percibido las prestaciones de enfermedad en metálico o haya estado incapacitado para el trabajo, cuando un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que haya estado sujeto a esta legislación padezca una incapacidad para el trabajo seguida de invalidez y se halle sometido a la legislación de otro Estado miembro, se computará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 37:

i) todo período durante el cual, con arreglo a la legislación del segundo Estado miembro, haya percibido, por esta incapacidad para el trabajo, prestaciones de enfermedad en metálico o se le haya conservado el salario,

ii) todo período durante el cual, con arreglo a la legislación del segundo Estado miembro, haya disfrutado, por la invalidez que ha seguido a dicha incapacidad para el trabajo, de prestaciones con arreglo a los capítulos 2 y 3 del Título III de Reglamento,

como si se tratase de un período durante el cual se le han abonado unas prestaciones de enfermedad en metálico en virtud de la legislación del primer Estado miembro, o durante el cual ha estado incapacitado para el trabajo con arreglo a dicha legislación.

- b) Se causará derecho a las prestaciones de invalidez respecto a la legislación del primer Estado miembro, ya sea una vez agotado el período previo de indemnización de la enfermedad que prescriba dicha legislación o una vez agotado el período previo de incapacidad para el trabajo que igualmente prescriba dicha legislación, y en ningún caso con anterioridad:
- i) a la fecha en que se cause derecho a las prestaciones señaladas en el punto ii) del párrafo a) en virtud de la legislación del segundo Estado miembro, o
 - ii) al día siguiente al último día en que el interesado tenga derecho a las prestaciones de enfermedad en metálico en virtud de la legislación del segundo Estado miembro.

4. La decisión que tome la institución de un Estado miembro sobre el estado de invalidez del solicitante será respetada por la institución de cualquier otro Estado miembro afectado, siempre que la concordancia de los requisitos referentes a la condición de invalidez entre las legislaciones de ambos Estados se halle reconocida en el Anexo V.

Sección 3

Agravamiento de la invalidez

Artículo 41

1. En el supuesto de que se agrave la invalidez por la que un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia percibe prestaciones en virtud de la legislación de un solo Estado miembro, se aplicarán las normas siguientes:

- a) si el interesado no ha estado sujeto, desde la fecha en que comenzó a disfrutar de las prestaciones, a la legislación de otro Estado miembro, la institución competente del primer Estado estará obligada a concederle las prestaciones, teniendo en cuenta el agravamiento, de conformidad con lo dispuesto en la legislación que aplique;
- b) si el interesado ha estado sujeto, después de la fecha en que comenzó a disfrutar de las prestaciones, a la legislación de uno o varios de los Estados miembros restantes, las prestaciones le serán concedidas teniendo en cuenta la agravación, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 37, o en los apartados 1 o 2 del artículo 40, según proceda;
- c) si la cuantía total de la prestación o de las prestaciones debidas en virtud de lo dispuesto en la letra b) resultase inferior a la cuantía de la prestación

que el interesado percibía con cargo a la institución anteriormente deudora, ésta estará obligada a abonarle un complemento igual a la diferencia existente entre ambas cuantías;

- d) en el supuesto al que se refiere la letra b), si la institución competente en relación con la incapacidad inicial es una institución neerlandesa, y si:
 - i) la afección que ha provocado el agravamiento es idéntica a la que originó la concesión de prestaciones en virtud de la legislación neerlandesa,
 - ii) dicha afección es una enfermedad profesional en el sentido atribuido a tal contingencia por la legislación del Estado miembro a la que el interesado estuvo sujeto en último lugar y le da derecho a percibir el suplemento al que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 60, y
 - iii) la legislación o las legislaciones a que el interesado ha estado sujeto desde que empezó a disfrutar de las prestaciones es o son legislaciones incluidas en la letra A del Anexo IV,

la institución neerlandesa seguirá abonando la prestación inicial después del agravamiento y la prestación debida en virtud de la legislación del último Estado miembro a la cual el interesado ha estado sujeto en último lugar quedará reducida en una cuantía igual al importe de la prestación neerlandesa;

- e) en el supuesto al que se refiere la letra b), si el interesado no tuviese derecho a prestaciones con cargo a una institución del otro Estado miembro, la institución competente del primer Estado estará obligada a concederle las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación de dicho Estado, teniendo en cuenta el agravamiento y, en su caso, lo dispuesto en el artículo 38.

2. Cuando se produzca el agravamiento de una invalidez por la que un trabajador esté disfrutando de prestaciones en virtud de las legislaciones de dos o más Estados miembros, las prestaciones le serán concedidas teniendo en cuenta la agravación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 40.

Sección 4

Restablecimiento del abono de las prestaciones después de una suspensión o de una supresión. Transformación de las prestaciones de invalidez en prestaciones de vejez. Nuevo cálculo de las prestaciones liquidadas en virtud del artículo 39

Artículo 42

Determinación de la institución deudora en los casos de restablecimiento del abono de las prestaciones de invalidez

1. Si, después de haberlo suspendido, se restablece el abono de las prestaciones, la obligación de hacerlas efectivas recaerá sobre la institución o instituciones que fuesen deudoras de las prestaciones en la fecha de la suspensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43.

2. Si, después de haber sido suprimidas las prestaciones, el estado del interesado justifica la concesión de nuevas prestaciones, éstas le serán concedidas conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 37 o en los apartados 1 o 2 del artículo 40, según proceda.

Artículo 43

Conversión de las prestaciones de invalidez en prestaciones de vejez. Nuevo cálculo de las prestaciones liquidadas en virtud del artículo 39

1. Las prestaciones de invalidez se convertirán, llegado el caso, en prestaciones de vejez, con arreglo a las condiciones establecidas por la legislación o legislaciones en virtud de las cuales hayan sido concedidas, y con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 3.

2. Toda institución que sea deudora de prestaciones de invalidez en virtud de la legislación de cualquier Estado miembro continuará abonando al beneficiario de prestaciones de invalidez que, con arreglo a las disposiciones del artículo 49, haya solicitado las prestaciones de vejez al amparo de la legislación de uno o varios de los Estados miembros restantes, aquellas prestaciones de invalidez a las que el interesado tenga derecho en virtud de la legislación que dicha institución aplique, hasta que llegue el momento en que le corresponda aplicar lo dispuesto en el apartado 1 o, si no, mientras el interesado reúna los requisitos necesarios para percibir dichas prestaciones.

3. Cuando unas prestaciones de invalidez liquidadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 en virtud de la legislación de cualquier Estado miembro se conviertan en prestaciones de vejez y el interesado no reúna aún las condiciones requeridas por la legislación de uno o varios de los Estados miembros restantes para tener derecho a dichas prestaciones percibirá las prestaciones de invalidez concedidas por el o los citados Estados miembros a partir del día de la conversión y liquidadas con arreglo a las disposiciones del capítulo 3, como si dicho capítulo hubiera sido aplicable en la fecha de manifestación de la incapacidad para el trabajo seguida de invalidez, hasta el momento en que el interesado reúna las condiciones requeridas por la legislación o legislaciones nacionales afectadas para tener derecho a las prestaciones de vejez o, cuando tal conversión no esté prevista, mientras el interesado tenga derecho a prestaciones de invalidez en virtud de la legislación o legislaciones afectadas.

4. Las prestaciones de invalidez liquidadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 serán objeto de una nueva liquidación en aplicación de lo preceptuado en el capítulo 3, tan pronto como el beneficiario reúna las condiciones requeridas para causar derecho a las prestaciones de invalidez en virtud de una legislación no indicada en la letra A del Anexo IV A, o en cuanto tenga derecho a las prestaciones de vejez en virtud de la legislación de otro Estado miembro.»

3. El capítulo 3 del Título III queda sustituido por el texto siguiente:

«CAPÍTULO 3

VEJEZ Y MUERTE (PENSIONES)

Artículo 44

Disposiciones generales referentes a la liquidación de las prestaciones cuando el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya estado sujeto a la legislación de dos o más Estados miembros

1. Los derechos a prestaciones de un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que haya estado sujeto a la legislación de dos o más Estados miembros, así como los de sus supervivientes, serán determinados de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 49, se procederá a practicar las operaciones de liquidación con respecto a todas las legislaciones a que haya estado sujeto el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia tan pronto como éste lo solicite formalmente. Dejará de aplicarse esta norma si el interesado pide expresamente que se aplazce la liquidación de las prestaciones de vejez que pudieran corresponderle en virtud de la legislación de uno o de varios Estados miembros.

3. El presente capítulo no afecta a los incrementos o suplementos de pensión para menores, ni a las pensiones de orfandad que se conceden con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 8.

Artículo 45

Cómputo de los períodos de seguro o de residencia cubiertos con arreglo a las legislaciones a que haya estado sujeto el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia para la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a prestaciones

1. Cuando, en virtud de un régimen que no sea especial de acuerdo con los apartados 2 o 3, la legislación de un Estado miembro subordine la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones al requisito de que hayan sido cubiertos determinados períodos de seguro o de residencia, la institución competente de dicho Estado miembro computará, en la media necesaria, los períodos de seguro o de residencia cubiertos de acuerdo con la legislación de cualquier otro Estado miembro, ya sea en un régimen general o especial, aplicable a trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia. Para ello, computará dichos períodos como si se tratara de períodos cubiertos de acuerdo con la legislación que aplique.

2. Cuando la legislación de un Estado miembro subordine la concesión de ciertas prestaciones al requisito de que los períodos de seguro hayan sido cubiertos únicamente en una profesión sometida a algún régimen especial aplicable a trabajadores por cuenta ajena o, en su caso, en un empleo determinado, los períodos cubiertos bajo las legislaciones de otros Estados miembros sólo serán computables para la concesión de tales prestaciones en el supuesto de que hayan sido cubiertos al amparo de un régimen de igual naturaleza o, en su defecto, en la misma profesión o, dado el caso, en un empleo idéntico. Si, tras haberle computado los períodos así cubiertos, el interesado no reúne las condiciones requeridas para disfrutar de tales prestaciones, dichos períodos le serán computados para la concesión de las prestaciones del régimen general o, en su defecto, del régimen aplicable a los obreros o a los empleados, según proceda, a condición de que el interesado haya estado dado de alta en uno u otro de dichos regímenes.

3. Cuando la legislación de un Estado miembro subordine la concesión de ciertas prestaciones al requisito de que los períodos de seguro hayan sido cubiertos únicamente en una profesión sometida a algún régimen especial aplicable a los trabajadores por cuenta propia, los períodos cubiertos en virtud de las legislaciones de otros Estados miembros sólo serán computables para la concesión de tales prestaciones en el supuesto de que hayan sido cubiertos al amparo de un régimen de igual naturaleza o, a falta de esto, en la misma profesión. En la letra B del Anexo IV se enumeran, para cada uno de los Estados miembros interesados, los regímenes aplicables a los trabajadores por cuenta ajena propia señalados en este apartado. Si, tras haberle computado los períodos señalados en el presente apartado, el interesado no reúne las condiciones requeridas para tener derecho a tales prestaciones, dichos períodos le serán computados para la concesión de las prestaciones del régimen general o, en su defecto, del régimen aplicable a los obreros, o a los empleados, según proceda, a condición de que el interesado haya estado afiliado a uno u otro de dichos regímenes.

4. Los períodos de seguro cubiertos bajo un régimen especial de un Estado miembro serán computados conforme al régimen general o, en su defecto, conforme al régimen aplicable a los obreros o a los empleados, según el caso, de otro Estado miembro para la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones, a condición de que el interesado haya estado afiliado a uno u otro de dichos regímenes, aunque dichos períodos ya se hayan computado en este último Estado conforme a un régimen señalado en la primera frase de los apartados 2 o 3.

5. Cuando la legislación de un Estado miembro subordine la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones al requisito de estar cubierto por un seguro en la fecha del hecho causante, se presumirá el cumplimiento de dicho requisito en caso de que se trate de un seguro en virtud de la legislación de otro Estado miembro, según las modalidades previstas en el Anexo VI para cada Estado miembro interesado.

Artículo 46

Liquidación de las prestaciones

1. Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de un Estado miembro para tener derecho a las prestaciones sin que sea preciso recurrir a lo dispuesto en el artículo 45 y/o en el apartado 3 del artículo 40, se aplicarán las siguientes normas:

- a) la institución competente calculará la cuantía de la prestación que deba ser abonada:
 - i) por una parte, en virtud únicamente de las disposiciones de la legislación que aplique,
 - ii) por otra, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2;
- b) no obstante, la institución competente podrá renunciar al cálculo que habrá de ser efectuado de acuerdo con lo dispuesto en el punto ii) de la letra a), si el resultado de éste es idéntico o inferior al del cálculo efectuado con arreglo a lo dispuesto en el punto i) de la letra a), haciendo abstracción de las diferencias debidas a la utilización de números redondos, siempre y cuando dicha institución no aplique una legislación que contenga cláusulas de acumulación como las señaladas en los artículos 46 *ter* y 46 *quater* o si la legislación las incluye en el caso señalado en el artículo 46 *quater*, a condición de que establezca que el cómputo de las prestaciones de naturaleza distinta solamente se efectuará de manera proporcional a la duración del seguro cubierto únicamente de acuerdo con su legislación.

En la letra C del Anexo IV se enumeran para cada Estado miembro afectado los casos en los que ambos cálculos conducirían a dicho resultado.

2. En el supuesto de que sea preciso recurrir a lo dispuesto en el artículo 45 y/o en el apartado 3 del artículo 40 para satisfacer los requisitos exigidos con el fin de tener derecho a las prestaciones, se aplicarán las normas siguientes:

- a) la institución competente calculará la cuantía teórica de la prestación que el interesado podría obtener en el supuesto de que todos los períodos de seguro y/o de residencia cubiertos de acuerdo con las diversas legislaciones de los Estados miembros a que haya estado sometido el trabajador por cuenta propia o ajena hayan sido cubiertos en el Estado miembro donde radique la institución de que se trate y de acuerdo con la legislación que ésta aplique en la fecha en que se liquide la prestación. Cuando, con arreglo a dicha legislación, la cuantía de la prestación sea independiente de la duración de los períodos cubiertos, dicha cuantía será considerada como la cuantía teórica objeto de este párrafo;
- b) a continuación, la institución competente determinará el importe efectivo de la prestación, prorrateando la cuantía teórica señalada en el párrafo anterior entre la duración de los períodos de seguro o de residencia cubiertos antes de la fecha del hecho causante de acuerdo con la legislación que ésta aplica, en relación con la duración total de los períodos de seguro y de residencia cubiertos antes de la fecha del hecho causante de acuerdo con las legislaciones de todos los Estados miembros afectados.

3. El interesado tendrá derecho a percibir de la institución competente de cada Estado miembro afectado la prestación más elevada, determinada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 o 2, sin perjuicio, llegado el caso, de la aplicación de las cláusulas de reducción, suspensión o supresión previstas por las legislaciones en virtud de las cuales dicha prestación habrá de ser abonada. En tal caso, la comparación que ha de realizarse se refiere a las cuantías determinadas tras la aplicación de dichas cláusulas.

4. Siempre que la suma de las prestaciones en concepto de pensiones o rentas de invalidez, vejez o supervivencia adeudadas por las instituciones de dos o más Estados miembros en virtud de lo establecido en alguno de los convenios multilaterales de seguridad social a que se refiere la letra b) del artículo 6 resulte inferior a la suma que pasarían a deber dichos Estados miembros si se aplicase lo dispuesto en los apartados 1 a 3, el interesado quedará acogido a lo estipulado en el presente capítulo.

Artículo 46 bis

Disposiciones generales relativas a las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión aplicables a las prestaciones de invalidez, de vejez o de supervivencia en virtud de lo dispuesto por las legislaciones de los Estados miembros

1. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por acumulación de prestaciones de la misma naturaleza toda acumulación de prestaciones de invalidez, de vejez y de supervivencia calculadas o abonadas sobre la base de los períodos de seguro y/o de residencia cumplidos por una misma persona.

2. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por acumulación de prestaciones de naturaleza distinta toda acumulación de prestaciones que, con arreglo al apartado 1, no puedan considerarse de la misma naturaleza.

3. Para la aplicación de las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de un Estado miembro en caso de acumulación de una prestación de invalidez, de vejez o de supervivencia con una prestación de la misma naturaleza o una prestación de naturaleza distinta o con otros ingresos, se aplicarán las siguientes normas:

- a) sólo se considerarán las prestaciones adquiridas con arreglo a la legislación de otro Estado miembro o de otros ingresos obtenidos en otro Estado miembro si la legislación del primer Estado miembro toma en consideración las prestaciones o los ingresos obtenidos en el extranjero;
- b) se tomará en consideración el importe de las prestaciones que ha de abonar otro Estado miembro antes de la deducción del impuesto, de las cotizaciones de la seguridad social y otras deducciones individuales;

- c) no se tomará en consideración el importe de las prestaciones adquiridas con arreglo a la legislación de otro Estado miembro y que se hayan abonado en un régimen de seguro voluntario o facultativo continuado.

Artículo 46 ter

Disposiciones particulares aplicables en caso de acumulación de prestaciones de la misma naturaleza, en virtud de la legislación de dos o más Estados miembros

1. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de un Estado miembro no serán aplicables a una prestación calculada según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46.

2. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de un Estado miembro sólo se aplicarán a una prestación calculada según lo dispuesto en el punto i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 46 si se trata:

- a) de una prestación cuyo importe sea independiente de la duración de los períodos de seguro o de residencia cubiertos y que esté señalada en la parte D del Anexo IV;
- b) o de una prestación cuyo importe se determine en función de un período ficticio, que se presume cubierto entre la fecha del hecho causante y una fecha posterior. En este último supuesto, dichas cláusulas no se acumularán más que en caso de acumulación de dicha prestación:
 - i) con una prestación del mismo tipo, salvo si entre dos o más Estados miembros se ha firmado un acuerdo para evitar que se tenga en cuenta dos o más veces el mismo período ficticio,
 - ii) o con una prestación de las que se especifican en la letra a).

Las prestaciones y los acuerdos señalados en la letra b) se mencionan en la parte D del Anexo IV.

Artículo 46 quater

Disposiciones particulares aplicables en caso de acumulación de una o varias prestaciones señaladas en el apartado 1 del artículo 46 bis con una o varias prestaciones de naturaleza distinta o con otros ingresos, cuando ello afecte a dos o más Estados miembros

1. Cuando el derecho a las prestaciones de naturaleza distinta o de otros ingresos implique a la vez la reducción, la suspensión o la supresión de dos o más prestaciones señaladas en el punto i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 46, las cantidades que no se abonarían en caso de aplicarse estrictamente las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas en la legislación de los Estados miembros afectados serán divididas por el número de prestaciones sujetas a reducción, suspensión o supresión.

2. Cuando se trate de una prestación calculada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46, la prestación o prestaciones de naturaleza distinta de los demás Estados miembros o los demás ingresos, así como todos los elementos que determine la legislación del Estado miembro para la aplicación de las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión serán computados proporcionalmente a los diversos períodos de seguro especificados en la letra b) del apartado 2 del artículo 46 que se hayan tomando en consideración para el cálculo de dicha prestación.

3. Si el derecho a las prestaciones de naturaleza distinta o a otros ingresos implica a la vez la reducción, la suspensión o la supresión de una o varias prestaciones de las que se señalan en el punto i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 46 y de una o varias prestaciones de las que se señalan en el apartado 2 del artículo 46, se aplicarán las siguientes normas:

- a) cuando se trata de la prestación o prestaciones que se especifican en el punto i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 46, las cantidades que no se abonarían en caso de aplicarse estrictamente las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas en la legislación de los Estados miembros afectados serán divididas por el número de prestaciones sujetas a reducción, suspensión o supresión;
- b) cuando se trata de la prestación o prestaciones calculadas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46, la reducción, la suspensión o la supresión se efectuará de acuerdo con el apartado 2.

4. Cuando, en los casos indicados en el apartado 1 y en la letra a) del apartado 3, la legislación de un Estado miembro disponga que para la aplicación de las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión se computen las prestaciones de naturaleza distinta y/u otros ingresos, así como todos los elementos restantes, proporcionalmente a los períodos de seguro que se especifican en la letra b) del apartado 2 del artículo 46, no se aplicará para dicho Estado miembro la división prescrita en los apartados citados.

5. Cuando la legislación de un Estado miembro disponga la supresión o la suspensión total de una prestación si el interesado percibe una prestación de naturaleza distinta en virtud de la legislación de otro Estado miembro, sólo se podrá reducir la primera prestación en una suma equivalente al importe de la prestación que abona el segundo Estado miembro.

6. El conjunto de las disposiciones precitadas se aplicará por analogía cuando la legislación de uno o varios Estados miembros establezca que no se puede causar derecho a una prestación en caso de percibir una prestación de naturaleza distinta u otros ingresos.

Artículo 47

Disposiciones complementarias para el cálculo de las prestaciones

1. Para el cálculo del importe teórico y de la prorrata señalados en el apartado 2 del artículo 46, se aplicarán las siguientes normas:

- a) si la duración total de los períodos de seguro y de residencia cubiertos antes del hecho causante de acuerdo con las legislaciones de todos los Estados miembros afectados es superior a la duración máxima requerida por la legislación de uno de esos Estados para obtener una prestación completa, la institución competente de este Estado tomará en consideración dicha duración máxima en vez de la duración total de dichos períodos. Este método de cálculo no podrá tener como efecto imponer a dicha institución la concesión de una prestación de un importe superior al de la prestación completa establecida en su legislación; esta disposición no será válida para las prestaciones cuyo importe no esté en función de la duración de los períodos de seguro;
- b) los modos de cómputo de los períodos que se superpongan serán fijados en el reglamento de aplicación señalado en el artículo 98;
- c) la institución competente de un Estado miembro cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se efectuará a partir de unos ingresos medios, una cotización media, un aumento medio o sobre la base de la relación que haya existido, durante los períodos de seguro, entre los ingresos brutos del interesado y la media de los ingresos brutos de todos los asegurados, excluyendo a los aprendices, determinará estas cifras medias o proporcionales únicamente sobre la base de los períodos de seguro cubiertos de acuerdo con la legislación de dicho Estado o de los ingresos brutos percibidos por el interesado únicamente durante dichos períodos;
- d) la institución competente de un Estado miembro cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se efectuará a partir del importe de los ingresos, las cotizaciones o los aumentos determinará los ingresos, las cotizaciones o los aumentos que habrán de tomarse en consideración en virtud de los períodos de seguro o de residencia cubiertos con arreglo a las legislaciones de otros Estados miembros, sobre la base de la media de los ingresos, las cotizaciones o los aumentos que correspondan a los períodos de seguro cubiertos de acuerdo con la legislación que aplica dicha institución;
- e) la institución competente de un Estado miembro cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se efectuará a partir de unos ingresos o suma a tanto

alzado considerará que los ingresos o la suma que habrán de tomarse en consideración en virtud de los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación de otros Estados miembros son iguales a los ingresos o suma a tanto alzado o, en su caso, a la media de los ingresos o suma a tanto alzado que correspondan a los períodos de seguro cubiertos de acuerdo con la legislación de dicha institución;

f) la institución competente de un Estado miembro cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se efectuará, para ciertos períodos, a partir del importe de los ingresos o suma a tanto alzado concertados tendrá en cuenta, en virtud de los períodos de seguro o de residencia cubiertos de acuerdo con legislaciones de otros Estados miembros, los beneficios o los importes, determinados según lo dispuesto en las letras d) o e) o la media de dichos ingresos o sumas, según el caso; cuando, para todos estos períodos cubiertos bajo la legislación que aplique dicha institución, se efectúe el cálculo de las prestaciones sobre unos ingresos o suma a tanto alzado, dicha institución considerará que los ingresos que hay que tener en cuenta en virtud de los períodos de seguro o de residencia cubiertos por legislaciones de otros Estados miembros serán iguales a los ingresos ficticios correspondientes a estos ingresos o suma a tanto alzado;

g) la institución competente de un Estado miembro cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se efectuará a partir de una base de cotización media determinará dicha base media en función, únicamente, de los períodos de seguro cubiertos de acuerdo con la legislación de dicho Estado.

2. Las normas de la legislación de un Estado miembro relativas a la revalorización de los elementos tomados en consideración para el cálculo de las prestaciones se aplicarán, en su caso, a los elementos considerados por la institución competente de dicho Estado, según lo dispuesto en el apartado 1, en virtud de los períodos de seguro o de residencia cubiertos de acuerdo con las legislaciones de otros Estados miembros.

3. Cuando, en virtud de la legislación de un Estado miembro, se establezca el importe de las prestaciones teniendo en cuenta a los miembros de la familia que no sean los hijos, la institución competente de dicho Estado tomará igualmente en consideración a los miembros de la familia del interesado que residan en el territorio de otro Estado miembro, como si residiesen en el territorio del Estado competente.

Artículo 48

Períodos de seguro o de residencia inferiores a un año

1. A pesar de las disposiciones del apartado 2 del artículo 46, la institución de un Estado miembro no estará

obligada a conceder prestaciones en virtud de períodos cubiertos con arreglo a la legislación que aplica y que deban tomarse en consideración en el momento del hecho causante, cuando:

— la duración de dichos períodos sea inferior a un año y

— una vez computados dichos períodos, no se adquiriera ningún derecho en virtud de lo dispuesto en dicha legislación.

2. La institución competente de cada uno de los demás Estados miembros afectados tendrá en cuenta los períodos señalados en el apartado 1 a la hora de aplicar las disposiciones del apartado 2 del artículo 46, salvo las de la letra b).

3. En el caso de que la aplicación de las disposiciones del apartado 1 tuviese como efecto liberar de sus obligaciones a todas las instituciones de los Estados miembros a los que se refiere, se concederán las prestaciones exclusivamente en virtud de la legislación del último de estos Estados cuyas condiciones se cumplan, como si todos los períodos de seguro y de residencia cubiertos y considerados según las disposiciones de los apartados 1 a 4 del artículo 45 de hubiesen cubierto con arreglo a la legislación de dicho Estado.

Artículo 49

Cálculo de las prestaciones cuando el interesado no reúna simultáneamente las condiciones requeridas por todas las legislaciones con arreglo a las cuales se han cubierto períodos de seguro o de residencia, o cuando el interesado haya pedido expresamente que se aplazase la liquidación de prestaciones de vejez

1. Cuando, en un momento dado, el interesado no reúna las condiciones para el cobro de las prestaciones requeridas por todas las legislaciones de los Estados miembros a las que ha estado sujeto, teniendo en cuenta, en su caso, las disposiciones del artículo 45 y/o del apartado 3 del artículo 40, sino que solamente reúne las condiciones de una o varias de aquéllas, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) cada una de las instituciones competentes que apliquen una legislación cuyas condiciones se cumplan, calculará el importe de la prestación adeudada según lo dispuesto en el artículo 46;

b) no obstante:

i) si el interesado cumple las condiciones de al menos dos legislaciones sin que sea necesario referirse a los períodos de seguro o de residencia cubiertos de acuerdo con las legislaciones cuyas condiciones no se satisfacen, no se tomarán en consideración estos períodos para la aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 46;

ii) si el interesado cumple las condiciones de una sola legislación sin que sea necesario recurrir a los períodos de seguro o de residencia cubiertos de acuerdo con las legislaciones cuyas condiciones no se satisfacen, el importe de la

prestación adeudada se calculará según lo dispuesto únicamente en la legislación cuyas condiciones se reúnan, y considerando únicamente los períodos cubiertos con arreglo a dicha legislación.

Las disposiciones del presente apartado se aplicarán por analogía en el caso en que el interesado haya pedido expresamente que se aplaque la liquidación de las prestaciones de vejez, según lo dispuesto en la segunda frase del apartado 2 del artículo 44.

2. La prestación o prestaciones concedidas en virtud de una o varias de las legislaciones afectadas, en el caso previsto en el apartado 1, serán automáticamente objeto de un nuevo cálculo según lo dispuesto en el artículo 46, a medida que se vayan cumpliendo las condiciones requeridas por una o varias de las demás legislaciones a las que el interesado ha estado sujeto, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 45 y teniendo en cuenta una vez más, cuando proceda, las disposiciones del apartado 1. Lo dispuesto en el presente apartado se aplicará por analogía cuando una persona solicite la liquidación de las prestaciones de vejez adquiridas en virtud de la legislación de uno o más Estados miembros, que hasta entonces hubiera estado suspendida con arreglo a lo dispuesto en el la segunda frase del apartado 2 del artículo 44.

3. Se efectuará automáticamente un nuevo cálculo según lo dispuesto en el apartado 1, y sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 40, cuando las condiciones estipuladas por una o varias legislaciones afectadas dejen de cumplirse.

Artículo 50

Asignación de un complemento cuando la suma de las prestaciones adeudadas en virtud de legislaciones de distintos Estados miembros no alcance el mínimo establecido en la legislación de aquél de dichos Estados en cuyo territorio reside el beneficiario

El beneficiario de las prestaciones al que le haya sido aplicado el presente capítulo no podrá, en el Estado en cuyo territorio reside y en virtud de la legislación por la que se le adeuda una prestación, percibir un importe en concepto de prestaciones inferior al de la prestación mínima fijada por dicha legislación para un período de seguro o de residencia igual al conjunto de los períodos considerados para la liquidación según lo dispuesto en los artículos precedentes. En tal caso, la institución competente de dicho Estado le abonará, durante todo su período de residencia en su territorio, un complemento igual a la diferencia entre la suma de las prestaciones adeudadas en virtud del presente capítulo y el importe de la prestación mínima.

Artículo 51

Revalorización y nuevo cálculo de las prestaciones

1. Cuando, por razón del aumento del coste de la vida, de la variación del nivel de los salarios o de otras causas de adaptación, las prestaciones de los Estados afectados se modifiquen en un porcentaje o

cuantía determinados, dicho porcentaje o importe deberá aplicarse directamente a las prestaciones establecidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46, sin que haya que proceder a un nuevo cálculo según lo dispuesto en dicho artículo.

2. Por el contrario, en caso de modificación del modo de establecimiento o de las reglas de cálculo de las prestaciones, se efectuará un nuevo cálculo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46.»

4. Al apartado 1 del artículo 60 se le añadirá el siguiente párrafo d):

«Las cláusulas de reducción, de suspensión o de suspensión previstas por la legislación de un Estado miembro no pueden aplicársele al beneficiario de prestaciones liquidadas por las instituciones de dos Estados miembros según lo dispuesto en el párrafo b);»

5. Se añadirá el siguiente artículo:

«Artículo 95 bis

Disposiciones transitorias para ... la aplicación del Reglamento (CEE) nº ...

1. El Reglamento (CEE) nº ... no causa ningún derecho para períodos anteriores al ... (fecha de entrada en vigor del presente Reglamento).

2. Todo período de seguro o de residencia cubierto bajo la legislación de un Estado miembro antes del ... (fecha de entrada en vigor del presente Reglamento) es computable para la determinación de los derechos causados con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº ...

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1, se causará derecho, en virtud del Reglamento (CEE) nº ..., incluso si se refiere a una eventualidad producida con anterioridad al ... (fecha de entrada en vigor del presente Reglamento).

4. Los interesados que hayan obtenido, antes del ... (fecha de entrada en vigor del presente Reglamento), la liquidación de una pensión pueden solicitar que sus derechos sean revisados, teniendo en cuenta las disposiciones del Reglamento (CEE) nº ...

5. Si la solicitud citada en el apartado 4 se presenta dentro del plazo de dos años a partir del ... (fecha de entrada en vigor del presente Reglamento), los derechos causados en virtud del Reglamento (CEE) nº ... quedan adquiridos a partir de dicha fecha, sin que puedan oponerse a los interesados las disposiciones de la legislación de ningún Estado miembro relativas a la caducidad o prescripción de derechos.

6. Si la solicitud citada en el apartado 4 se presenta una vez transcurrido el plazo de dos años siguientes al ... (fecha de entrada en vigor del presente Reglamento), los derechos que no hayan caducado ni prescrito quedan adquiridos a partir de la fecha de solicitud, salvo disposición más favorable de la legislación de cualquier Estado miembro.»

6. El Anexo IV queda sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO IV

(Apartado 2 del artículo 37, apartado 3 del artículo 38, apartado 3 del artículo 45, letra b) del apartado 1 del artículo 46 y apartado 2 del artículo 46 *ter* del Reglamento)

A

Legislaciones señaladas en el apartado 1 del artículo 37 del Reglamento, según las cuales el importe de las prestaciones de invalidez es independiente de la duración de los períodos de seguro

A. BÉLGICA

Las legislaciones relativas al régimen general de invalidez, al régimen especial de invalidez de los trabajadores mineros, al régimen especial de los marinos de la marina mercante y la legislación relativa al seguro de incapacidad para el trabajo de los trabajadores por cuenta propia.

B. DINAMARCA

Nada

C. R F de ALEMANIA

Nada

D. ESPAÑA

Las legislaciones relativas al seguro de invalidez del régimen general y de los regímenes especiales.

E. FRANCIA

1. Trabajadores por cuenta ajena

Todas las legislaciones sobre el seguro de invalidez, con excepción de la legislación sobre el seguro de invalidez del régimen de la seguridad social para los mineros.

2. Trabajadores por cuenta propia

La legislación sobre el seguro de invalidez de los trabajadores agrícolas por cuenta propia.

F. GRECIA

La legislación relativa al régimen del seguro agrícola.

G. IRLANDA

Capítulo 10 de la Parte II de la ley codificada de 1981 sobre la seguridad social y los servicios sociales [Social Welfare (Consolidation) Act. 1981].

H. ITALIA

Nada

I. LUXEMBURGO

Nada

J. PAÍSES BAJOS

a) Ley de 18 de febrero de 1966 sobre el seguro de incapacidad laboral, en su versión modificada;

b) Ley de 11 de diciembre de 1975 sobre el seguro generalizado de incapacidad laboral, en su versión modificada.

K. PORTUGAL

Nada

L. REINO UNIDO

a) Gran Bretaña

Sección 15 de la Ley de la seguridad social de 1975 (Social Security Act 1975). Secciones 14 a 16 de la Ley sobre las pensiones de seguridad social de 1975 (Social Security Pensions Act 1975);

b) Irlanda del Norte

Sección 15 de la Ley de la seguridad social en Irlanda del Norte 1975 [Social Security (Northern Ireland) Act 1975].

Artículos 16 a 18 del Reglamento de 1975 sobre las pensiones de la seguridad social en Irlanda del Norte [Social Security Pensions (Northern Ireland) Order 1975].

B

Regímenes especiales para los trabajadores por cuenta propia con arreglo al apartado 3 del artículo 38 y el apartado 3 del artículo 45 del Reglamento

A. BÉLGICA

Nada

B. DINAMARCA

Nada

C. R F de ALEMANIA

Seguro de vejez de los agricultores (Altershilfe für Landwirte).

D. ESPAÑA

Régimen de reducción de la edad de jubilación de los trabajadores del mar por cuenta propia que ejerzan las actividades descritas en el Real Decreto nº 2309 de 23 de julio de 1970.

E. FRANCIA

Nada

F. GRECIA

Nada

G. IRLANDA

Nada

H. ITALIA

Regímenes del seguro de vejez para (Assicurazione pensioni per):

- médicos (medici)
- farmacéuticos (farmacisti)
- veterinarios (veterinari)
- comadronas (ostetriche)
- ingenieros y arquitectos (ingegneri ed architetti)
- geómetras (geometri)
- abogados y procuradores (avvocati e procuratori)
- diplomados en ciencias económicas (dottori commercialisti)
- censores de cuentas y peritos comerciales (ragioneri e periti commerciali)
- inspectores de trabajo (consulenti del lavoro)
- notarios (notai)
- inspectores de aduanas (spedizionieri doganieri)

I. LUXEMBURGO

Nada

J. PAÍSES BAJOS

Nada

K. PORTUGAL

Nada

L. REINO UNIDO

Nada

C

Casos previstos en la letra b) del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento, en los que se puede renunciar al cálculo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento

A. BÉLGICA

Nada

B. DINAMARCA

Todas las solicitudes de pensiones establecidas por la Ley sobre la pensión social, con excepción de las pensiones mencionadas en la parte D del Anexo IV.

C. R F de ALEMANIA

Nada

D. ESPAÑA

Nada

E. FRANCIA

Nada

F. GRECIA

Nada

G. IRLANDA

Todas las solicitudes de pensiones de jubilación, de pensiones de vejez contributivas y de pensiones de viudedad.

H. ITALIA

Todas las solicitudes de pensiones de invalidez, de jubilación y de supervivencia de los trabajadores por cuenta ajena así como de las siguientes categorías de trabajadores por cuenta propia: cultivadores directos, aparceros, granjeros, artesanos y personas que ejerzan actividades comerciales.

I. LUXEMBURGO

Nada

J. PAÍSES BAJOS

Todas las solicitudes de pensión de vejez en virtud de la Ley de 31 de mayo de 1956 sobre el seguro de vejez generalizado, en su versión modificada.

K. PORTUGAL

Todas las solicitudes de pensiones de invalidez, de vejez y de viudedad.

L. REINO UNIDO

Todas las solicitudes de pensión de jubilación y de viudedad determinadas con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 3 del Título II del Reglamento, con excepción de aquéllas en las que la persona afectada durante un ejercicio fiscal empezado a partir del 6 de abril de 1975 ha cumplido períodos de seguro, de empleo o de residencia con arreglo a la legislación del Reino Unido y de otro Estado miembro.

D.

Prestaciones y acuerdos señalados en el apartado 2 del artículo 46 *ter* del Reglamento

1. Prestaciones señaladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, cuyo importe sea independiente de la duración de los períodos de seguro o de residencia cumplidos.
 - a) las prestaciones de invalidez establecidas por las legislaciones mencionadas en la parte A de este Anexo, con excepción de las prestaciones previstas por la legislación griega relativa al régimen del seguro agrícola;
 - b) la pensión nacional danesa de vejez completa, adquirida después de 10 años de residencia por las personas a las que se haya abonado una pensión a partir, como máximo, del 1 de octubre de 1989;
 - c) la pensión de viudedad neerlandesa en virtud de la Ley de 9 de abril de 1959 sobre el seguro generalizado de viudedad y de orfandad, en su versión modificada;
 - d) las pensiones españolas de supervivencia concedidas dentro del régimen general y de los regímenes especiales.
2. Prestaciones señaladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 46 *ter* del Reglamento, cuyo importe sea determinado en función de un período ficticio que se presumirá cumplido entre la fecha del hecho causante y una fecha posterior.
 - a) las pensiones danesas de jubilación anticipada cuyo importe se fija con arreglo a la legislación en vigor antes del 1 de octubre de 1984;
 - b) las pensiones alemanas de invalidez y de supervivencia para las cuales se computa un período complementario y las pensiones alemanas de vejez para las cuales se computa un período complementario ya cumplido;
 - c) las pensiones luxemburguesas de invalidez y de supervivencia;
 - d) las pensiones italianas de incapacidad total para el trabajo («inabilita»).
3. Acuerdos previstos en el punto i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 46 *ter* del Reglamento para evitar que se tome en consideración dos o más veces el mismo período ficticio.

Acuerdo de 20 de julio de 1978 entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre diversas cuestiones de la seguridad social.»

7. Anexo VI

- a) La rúbrica B (Dinamarca) queda modificada como sigue:

- i) El punto 7 queda sustituido por el siguiente texto:

«Lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 46 *quater* del Reglamento y en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de aplicación no se aplicará a las pensiones liquidadas conforme a la legislación danesa.»

- ii) El punto 9 queda sustituido por el siguiente texto:

«Cuando el beneficiario de una pensión de jubilación danesa, sea o no anticipada, tenga también derecho a una pensión de supervivencia de otro Estado miembro, dichas pensiones serán consideradas, en cuanto a la aplicación de la legislación danesa, como si fueran prestaciones de la misma naturaleza en el sentido del apartado 1 del artículo 46 *bis* del Reglamento, a condición, no obstante, de que la persona cuyos períodos de seguro o de residencia sirven de base para el cálculo de la pensión de supervivencia haya cumplido períodos de residencia en Dinamarca.»

- b) En la rúbrica D (España), se añadirán los siguientes puntos nuevos:

- «3. Cuando un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya dejado de estar asegurado en virtud de la legislación española, se presumirá, a efectos de la aplicación de las disposiciones del capítulo 3 del Título III del Reglamento, que todavía lo está en la fecha del hecho causante, si está asegurado en virtud de la legislación de otro Estado miembro en la fecha del hecho causante o, en su defecto, cuando se conceda una prestación en virtud de la legislación de otro Estado miembro por el mismo hecho causante. No obstante, esta última condición se presumirá cumplida en el caso señalado en el apartado 1 del artículo 48.

4. a) Por aplicación del artículo 47 del Reglamento, el cálculo de la prestación teórica española se efectúa en función de las cotizaciones reales del asegurado, durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la seguridad social española.
- b) La cuantía de la pensión obtenida será incrementada con el importe de los aumentos y revalorizaciones calculados para cada año posterior y hasta el año precedente a la realización del hecho causante, para las pensiones de la misma naturaleza.»
- c) En la rúbrica E (Francia), se añadirá el nuevo punto 7 siguiente:
- «Cuando un trabajador por cuenta ajena haya dejado de estar sujeto a la legislación francesa relativa al seguro de viudedad, se presumirá que, a efectos de la aplicación de la disposiciones del capítulo 3 del Título III del Reglamento, tiene la condición de asegurado en virtud de dicha legislación en la fecha del hecho causante si está asegurado como trabajador por cuenta ajena de la legislación de otro Estado miembro en la fecha del hecho causante o, en su defecto, cuando se adeude una prestación de supervivencia en virtud de la legislación relativa a los trabajadores por cuenta ajena de otro Estado miembro. No obstante, se presumirá el cumplimiento de esta última condición en el caso señalado en el apartado 1 del artículo 48.»
- d) En la rúbrica F (Grecia), se añadirá el nuevo punto 3 siguiente:
- «En cuanto a la legislación griega, la aplicación del apartado 2 del artículo 49 del Reglamento quedará subordinada al requisito de que el nuevo cálculo señalado en el citado artículo no se realice en perjuicio del interesado.»
- e) En la rúbrica G (Irlanda):
- i) queda suprimido el punto 4;
- ii) la numeración de los puntos 5 a 8 queda alterada en consecuencia
- f) La rúbrica J (Países Bajos) queda modificada como sigue:
- i) El punto 3 queda sustituido por el texto siguiente:
- «a) Cuando un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya dejado de estar sujeto a la legislación neerlandesa relativa al seguro de viudedad, se presumirá que, a efectos de la aplicación de las disposiciones del capítulo 3 del Título III del Reglamento, está asegurado en virtud de dicha legislación en la fecha del hecho causante, si está asegurado para esta misma contingencia en virtud de la legislación de otro Estado miembro o, en su defecto, cuando se adeude una prestación de supervivencia en virtud de la legislación de otro Estado miembro. No obstante, se presumirá el cumplimiento de esta última condición en el caso señalado en el apartado 1 del artículo 48.
- b) Cuando, en virtud de la letra a) del presente apartado, una viuda tenga derecho a una pensión de viudedad con arreglo a la legislación neerlandesa relativa al seguro generalizado de viudedad y orfandad, dicha pensión será calculada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento.
- Para la aplicación de dichas disposiciones, se considerarán también períodos de seguro cubiertos bajo dicha legislación neerlandesa aquellos períodos cubiertos con anterioridad al 1 de octubre de 1959 durante los cuales el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya residido en el territorio de los Países Bajos después de haber cumplido la edad de quince años o durante los cuales, al mismo tiempo que residía en el territorio de otro Estado miembro, ejerció una actividad por cuenta ajena en los Países Bajos para un empresario establecido en dicho país.
- c) No se computarán los períodos que habrían de tomarse en consideración en virtud de las disposiciones de la letra b) si se superponen a períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de otro Estado miembro sobre pensiones o rentas de supervivencia.»
- ii) El punto 4 será sustituido por el siguiente texto:
- «a) Cuando un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya dejado de estar asegurado en virtud de la Ley de 18 de febrero de 1966 relativa al seguro sobre la incapacidad para el trabajo (WAO) y/o en virtud de la Ley de 11 de diciembre de 1975 relativa a la incapacidad para el trabajo (AAW), se presumirá que lo sigue estando en la fecha del hecho causante a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el capítulo 3 del Título III del Reglamento si está asegurado para esta misma contingencia en virtud de la legislación de otro Estado miembro o, en su defecto, cuando se adeude una prestación en virtud de la legislación de otro Estado miembro por la misma contingencia. No obstante, se presumirá el cumplimiento de esta última condición en el caso señalado en el apartado 1 del artículo 48.
- b) Cuando, en virtud de la letra a) de este apartado, el interesado tenga derecho a una prestación de invalidez neerlandesa, dicha prestación será liquidada según las normas previstas en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento:

- i) con arreglo a lo dispuesto en la citada Ley de 18 de febrero de 1966 (WAO), si el interesado, en la fecha en que sobrevino la incapacidad para el trabajo, estaba asegurado para dicha contingencia en virtud de la legislación de otro Estado miembro en tanto que trabajador por cuenta ajena en el sentido de la letra a) del artículo 1 del Reglamento;
- ii) con arreglo a lo dispuesto en la citada Ley de 11 de diciembre de 1975 (AAW), si el interesado, en la fecha en que sobrevino la incapacidad para el trabajo:
 - estaba asegurado para dicha contingencia en virtud de la legislación de otro Estado miembro sin tener la condición de trabajador por cuenta ajena en el sentido de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, o
 - no estaba asegurado para dicha contingencia en virtud de la legislación de otro Estado miembro, pero puede hacer valer un derecho a prestaciones en virtud de la legislación de otro Estado miembro.

Si el importe de la prestación calculada con arreglo a lo dispuesto en i) es inferior al que resulta de la aplicación de lo dispuesto en ii), se concederá la prestación por este último importe.

- c) Para el cálculo de las prestaciones liquidadas según la citada Ley de 18 de febrero de 1966 (WAO) o la citada Ley de 11 de diciembre de 1975 (AAW), las instituciones neerlandesas tendrán en cuenta:
 - los períodos de trabajo por cuenta ajena y los períodos asimilados cubiertos en los Países Bajos antes del 1 de julio de 1967;
 - los períodos de seguro cubiertos de acuerdo con la citada Ley de 18 de febrero de 1966 (WAO);
 - los períodos de seguro cubiertos de acuerdo con la citada Ley de 11 de diciembre de 1975 (AAW), siempre y cuando éstos no coincidan con los períodos de seguro cubiertos con arreglo a la citada Ley de 18 de febrero de 1966 (WAO).
- d) Al efectuar el cálculo de la prestación neerlandesa de invalidez en aplicación del apartado 1 del artículo 40 del Reglamento, los organismos neerlandeses no tendrán en cuenta el suplemento que se haya podido conceder al titular de la prestación en virtud de la ley sobre suplementos. El derecho a tal suplemento y la cuantía del mismo se calcularán exclusivamente en función de las disposiciones de la ley sobre suplementos.»

g) En la rúbrica L (Reino Unido):

- i) queda suprimido el punto 9;
- ii) la numeración de los puntos 10 a 15 queda alterada en consecuencia.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 574/72 queda modificado como sigue:

1. El artículo 7 queda sustituido por el siguiente texto:

«1. Cuando determinadas prestaciones debidas en virtud de la legislación de dos o más Estados miembros sean susceptibles de ser reducidas, suspendidas o suprimidas mutuamente, las cantidades que no se abonarían en caso de aplicarse estrictamente las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas en la legislación de los Estados miembros afectados serán divididas por el número de prestaciones sujetas a reducción, suspensión o supresión.»

2. Para la aplicación de las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 12, del artículo 46 *bis*, del artículo 46 *ter* y del artículo 46 *quater* del Reglamento, las instituciones competentes afectadas se comunicarán, previa solicitud de alguna de ellas, toda la información pertinente.»

2. En la letra a) del apartado 1 del artículo 15, las palabras «y en el apartado 2, letra c) del artículo 46 del Reglamento» quedan sustituidas por: «y de la letra a) del apartado 1 del artículo 47 del Reglamento».

3. El Título del artículo 35 queda redactado como sigue:

«Solicitudes de prestaciones de invalidez en caso de que el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya estado sujeto exclusivamente a legislaciones mencionadas en la parte A del Anexo IV del Reglamento, así como en el caso señalado en el apartado 2 del artículo 40 del Reglamento.»

4. El Título del artículo 39 queda redactado como sigue:

«Instrucción de las solicitudes de prestaciones de invalidez en caso de que el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya estado sujeto exclusivamente a legislaciones mencionadas en la parte A del Anexo IV del Reglamento.»

5. El artículo 46 será redactado como sigue:

«Importes adeudados en virtud de períodos de seguro voluntario o facultativo continuado que no deban ser computados según lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de aplicación.»

Para calcular tanto la cuantía teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, se aplicarán las normas establecidas en las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de aplicación.

Al importe efectivamente adeudado, calculado en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, se le sumará el importe que corresponde a los períodos de seguro voluntario o facultativo continuado que no hayan sido computados en virtud de lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de aplicación. Este aumento será calculado según lo dispuesto por la legislación del Estado miembro de acuerdo con la cual se hayan cubierto los períodos de seguro voluntario o facultativo continuado.

La comparación señalada en el apartado 3 del artículo 46 del Reglamento deberá efectuarse teniendo en cuenta dicho aumento.»

6. El artículo 47 queda redactado como sigue:

«Cálculo de los importes adeudados que corresponden a los períodos de seguro voluntario o facultativo continuado

La institución de cada Estado miembro calculará, con arreglo a la legislación que aplique, el importe adeudado que corresponda a los períodos de seguro voluntario o facultativo continuado que no esté sujeto a las cláusulas de supresión, de reducción o de suspensión de otro Estado miembro, tal como se especifica en la letra c) del apartado 3 del artículo 46 *bis*.»

7. El apartado 1 del artículo 48 queda redactado como sigue:

«1. Las decisiones definitivas tomadas por cada una de las instituciones afectadas serán transmitidas a la institución instructora. Cada una de dichas decisiones deberá especificar las vías y plazos para recurrir previstos por la legislación afectada. Al recibo de todas estas decisiones, la institución instructora las notificará al solicitante en la lengua de éste por medio de una nota de recapitulación a la que se adjuntarán dichas decisiones. Los plazos para recurrir sólo comenzarán a transcurrir a partir de la fecha en que el solicitante reciba la nota de recapitulación.»

8. El artículo 49 queda redactado como sigue:

«Nuevo cálculo de las prestaciones

1. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 43, en los apartados 2 y 3 del artículo 49 y en el apartado 2 del artículo 51 del Re-

glamento, las disposiciones del artículo 45 del Reglamento de aplicación serán aplicables por analogía.

2. En caso de nuevo cálculo, de supresión o de suspensión de la prestación, la institución que haya tomado esta decisión la notificará sin demora al interesado y a cada una de las instituciones con respecto a las cuales el interesado tiene derechos, en su caso por medio de la institución instructora. La decisión deberá especificar las vías y plazos para recurrir que estipule la legislación afectada. Los plazos para recurrir sólo comenzarán a transcurrir a partir de la fecha en que el interesado reciba la decisión.»

9. El apartado 1 del artículo 107 queda redactado como sigue:

«1. Para la aplicación de las disposiciones siguientes:

a) Reglamentos apartados 2, 3 y 4 del artículo 12, última frase de la letra b) del apartado 1 del artículo 19, última frase del punto ii) del apartado 1 del artículo 22, penúltima frase de la letra b) del apartado 1 del artículo 25, letras c) y d) del apartado 1 del artículo 41, apartado 4 del artículo 46, apartado 3 del artículo 46 *bis*, artículo 50, última frase de la letra b) del artículo 52, última frase del punto ii) del apartado 1 del artículo 55, primer párrafo del apartado 1 del artículo 70, penúltima frase del punto ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71;

b) Reglamento de aplicación: apartado 1 del artículo 34, apartado 2 del artículo 120,

el tipo de conversión a una moneda nacional de importes expresados en otra moneda nacional será el tipo calculado por la Comisión, basado en una media mensual, durante el período de referencia definido en el apartado 2, de los cambios de dichas monedas que se comuniquen a la Comisión para la aplicación del sistema monetario europeo.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.